



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 23 de noviembre de 2023

**OFICIO N° 363 -2023 -PR**

Señor  
**ALEJANDRO SOTO REYES**  
Presidente del Congreso de la República  
**Presente. -**

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31880, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1584 Decreto Legislativo que modifica la Ley N°31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros



# Decreto Legislativo

N° 1584

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de gestión de riesgo de desastres, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, mediante el literal b) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31880, se establece que el Poder Ejecutivo está facultado, en materia de gestión de riesgo de desastres, para establecer medidas para agilizar las contrataciones públicas mediante la modificación de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, a fin de optimizar sus disposiciones para dinamizar la reactivación de las obras paralizadas y facultar a las entidades para convocar el procedimiento especial de selección contenido en el Anexo de la citada Ley hasta el 31 de diciembre de 2024;

Que, en el marco de la delegación de facultades legislativas antes mencionadas, resulta necesario optimizar las disposiciones de la Ley N° 31589, para dinamizar la reactivación de las obras públicas paralizadas, las cuales comprenden obras relacionadas a la mitigación del Fenómeno de El Niño en progreso, así como facultar a las entidades para convocar el procedimiento especial de selección contenido en el Anexo de la citada Ley hasta el 31 de diciembre de 2024;

Que, por otro lado, de acuerdo al sub numeral 6 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante), aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se encuentra excluido del alcance del AIR Ex Ante, por establecer disposiciones normativas vinculadas al desarrollo, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Abastecimiento, el cual constituye un sistema administrativo del Estado de conformidad con lo señalado en el artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en el ejercicio de las facultades delegadas en el literal b) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia;



MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)



Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



## DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 31589, LEY QUE GARANTIZA LA REACTIVACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PARALIZADAS

### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, a fin de establecer medidas que contribuyan a reactivar las obras públicas paralizadas que forman parte de las inversiones de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.



### Artículo 2. Modificación de diversos artículos de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas

Modificar el numeral 3.1 del artículo 3, los numerales 4.1, 4.3 y 4.4 del artículo 4, los numerales 5.1 y 5.6 del artículo 5, el numeral 6.1 del artículo 6 y el numeral 9.2 del artículo 9, así como el Anexo de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, en los siguientes términos:

### “Artículo 3. Inventario de obras públicas paralizadas

3.1. Las entidades, **bajo responsabilidad de su Titular**, elaboran su inventario de obras públicas paralizadas el cual debe ser registrado por la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI) en el aplicativo informático del Banco de Inversiones. El inventario se actualiza permanentemente en el referido aplicativo informático.

(...)

### Artículo 4. Informe de estado situacional y lista priorizada de obras públicas paralizadas

4.1. **Una vez registrado** el inventario de obras públicas paralizadas o realizada su actualización **en el aplicativo informático del Banco de Inversiones**, los titulares de las entidades solicitan a la UEI, al inspector o supervisor, según corresponda, que elaboren un informe sobre el estado situacional de las obras que determine. **Alternativamente, las entidades pueden contratar la elaboración de dicho informe.**

**La contratación del servicio para la elaboración del informe de estado situacional se considera de necesidad urgente, estando las entidades facultadas a contratar directamente dicho servicio aplicando lo dispuesto en el literal I) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF.**

(...)

4.3 En los casos en que la entidad cuente con informes que comprendan los aspectos señalados en el numeral 4.2., emitidos o contratados previamente, con una antigüedad **no mayor a un año**, contado a partir de la fecha del registro del inventario de obras públicas paralizadas del año en curso o de su actualización, según





## Decreto Legislativo

corresponda, tales informes pueden ser considerados como informes de estado situacional para la aprobación de la lista priorizada de obras públicas paralizadas.

4.4 Como máximo, al 31 de diciembre de cada año fiscal la entidad aprueba, mediante resolución de su titular y bajo responsabilidad, la lista priorizada de obras públicas paralizadas, la cual se sustenta en informes de estado situacional, promoviendo, preferentemente, la culminación de la inversión que tengan por objeto satisfacer los servicios públicos en materia de salud, saneamiento, riego, agricultura, educación, transportes, **seguridad**, prevención de desastres y **sistema de justicia**. La resolución antes referida se registra en el aplicativo informático del Banco de Inversiones por la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) de la entidad.

### **Artículo 5. Reactivación de la obra pública paralizada contratada bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado**

5.1. Para reactivar la obra pública paralizada contratada bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado **las entidades, considerando el informe de estado situacional y la lista priorizada de obras públicas paralizadas**, siguen el procedimiento establecido en el presente artículo.

(...)

5.6. La consultoría para la elaboración del expediente técnico del saldo de obra y/o estudios especializados que correspondan a tal finalidad, así como la ejecución del saldo de obra, son de necesidad urgente, **estando** la entidad facultada a aplicar lo dispuesto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF. **La consultoría para la supervisión de la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, cuando la Entidad haya decidido contratarla, es de necesidad urgente, estando facultada a aplicar el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la citada Ley y su Reglamento.**

El expediente técnico puede incluir la subsanación de partidas de obra mal ejecutadas, de partidas de obra faltantes y de deficiencias del expediente técnico original, adecuación de contenidos técnicos conforme a las normas vigentes y, en general, partidas de obra que se requieran para la continuidad, culminación y/o puesta en funcionamiento de la obra.

(...)

### **Artículo 6. Reactivación de la obra pública paralizada iniciada bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa**

6.1. Para reactivar la obra pública paralizada iniciada bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa, la entidad, considerando el informe de estado



MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)



situacional y la lista priorizada de obras públicas paralizadas, **puede** contratar la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, su ejecución y, de ser el caso, la supervisión de la elaboración del expediente técnico del saldo de obra y de la ejecución del saldo de obra, en el marco de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF.

(...)

#### Artículo 9. Información

(...)

9.2. La UEI registra en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, el inventario de obras públicas paralizadas; y el informe de estado situacional, así como la OPMI registra en el citado aplicativo informático la resolución que aprueba la lista priorizada de obras públicas paralizadas.

(...).”



### ANEXO

#### PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN PARA LA REACTIVACIÓN DE OBRAS PARALIZADAS INICIADAS BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA

La reactivación de las obras paralizadas iniciadas bajo la modalidad de administración directa se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

2. Para la contratación de la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, la supervisión de la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, así como la ejecución y supervisión del saldo de obra, se utiliza el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada previsto en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, Ley de Contrataciones), y en su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF (en adelante, Reglamento), considerando las siguientes reglas especiales:

(...).”

**Artículo 3. Incorporación de numerales en los artículos 4 y 5, así como la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas**

Incorporar el numeral 4.5 del artículo 4, el numeral 5.12 del artículo 5, así como la Sexta Disposición Complementaria Final a la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, en los siguientes términos:

**“Artículo 4. Informe de estado situacional y lista priorizada de obras públicas paralizadas**

(...)

**4.5. Es responsabilidad del Titular de la Entidad impulsar y supervisar las actividades para reactivar las obras que forman parte de la lista priorizada de obras públicas paralizadas.**

**Artículo 5. Reactivación de la obra pública paralizada contratada bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado**

(...)





# Decreto Legislativo

**5.12 Los Ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos pueden contratar el saldo de obra que incluya el diseño y construcción a través de las modalidades llave en mano que incluye el expediente técnico de obra, o concurso oferta, según corresponda, conforme a los requisitos, condiciones y demás disposiciones establecidas en el Título VIII del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF.**

(...)

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

**Sexta. Información adicional en el inventario de obras públicas paralizadas**

*En el inventario que se elabora en atención a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley, las Entidades adicionalmente incluyen, bajo responsabilidad de su Titular, las obras públicas paralizadas, contratadas bajo la Ley de Contrataciones del Estado, o iniciadas bajo la modalidad de administración directa, que cuenten con un avance físico menor al establecido en los numerales 2.1 y 2.3 del artículo 2 de la presente ley."*

### Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

**PRIMERA.- Prórroga para la convocatoria del Procedimiento Especial de Selección para reactivar las obras públicas iniciadas bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa**

Prorrogar, hasta el 31 de diciembre de 2024, el plazo previsto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y en el numeral 1 del Anexo de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, que faculta a las entidades a convocar el Procedimiento Especial de Selección para reactivar las obras públicas iniciadas bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa.

**SEGUNDA.- Disposición especial para la reactivación de obras públicas paralizadas durante los años 2023 y 2024**

Excepcionalmente, durante los años 2023 y 2024, las entidades bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, reactivan las obras públicas paralizadas que cuenten con un avance físico igual o mayor al 20%, siempre que, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 2 de la referida Ley, distintos al porcentaje, cumplan con las siguientes condiciones:



MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)



- (i) Cuenten con disponibilidad presupuestaria, a la fecha de aprobación de la lista priorizada de obras públicas paralizadas a la que hace referencia el artículo 4 de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas; y,
- (ii) Correspondan a inversiones que tengan por objeto satisfacer servicios públicos en materia de salud, saneamiento, riego, agricultura, educación, transportes, seguridad y prevención de desastres.



Esta disposición también resulta aplicable para las Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios que cuenten con un avance físico igual o mayor al 20%, siempre que, además de cumplir con los requisitos previstos en el literal a) del numeral 1 de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31589, distintos al porcentaje, cumplan con las condiciones previstas en el párrafo anterior.



### **TERCERA.- Plazos para elaborar y aprobar la lista priorizada de obras públicas paralizadas para el año 2024**

Las Entidades bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, elaboran y aprueban la lista priorizada de obras públicas paralizadas para el año 2024, considerando los siguientes plazos:

- a) El inventario de obras públicas paralizadas al que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 31589 se elabora y registra en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, dentro de los primeros treinta (30) días hábiles del 2024.
- b) El informe sobre el estado situacional al que se refiere el artículo 4 de la Ley N° 31589, se elabora dentro de los ciento veinte (120) días hábiles posteriores al registro del inventario de obras públicas paralizadas en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, salvo aquellos casos en los que se aplique lo dispuesto en el numeral 4.3 del mismo artículo.
- c) La lista priorizada de obras públicas paralizadas a la que se refiere el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley N° 31589 se aprueba dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la elaboración del informe de estado situacional.



Transcurrido el plazo previsto en el literal a) de la presente disposición, las Entidades pueden actualizar el inventario de obras públicas paralizadas para incluir aquellas obras paralizadas que no cumplían con los criterios señalados en el artículo 2 de la Ley N° 31589 o en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del presente Decreto Legislativo, según corresponda, rigiéndose por lo dispuesto en la Ley N° 31589.



### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

#### **ÚNICA.- Derogatoria**

Derogar el numeral 2.4 del artículo 2 de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas.

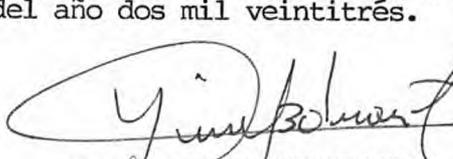


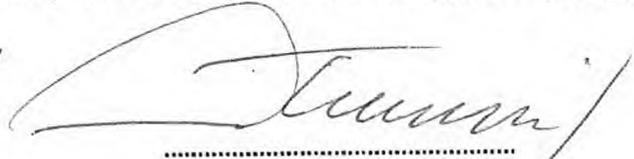
# Decreto Legislativo

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

  
.....  
DÑA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

  
.....  
LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros



  
.....  
ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA  
Ministro de Economía y Finanzas



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **24** de **noviembre** del **2023**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo N° **1584** a la Comisión de:

- **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO; y,**
- **Agraria.**



.....  
**GIOVANNI FORNO FLOREZ**  
Oficial Mayor  
**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

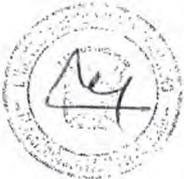
### DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 31589, LEY QUE GARANTIZA LA REACTIVACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PARALIZADAS

#### I. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

##### - OBJETO Y FINALIDAD

El Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, a fin de optimizar sus disposiciones para dinamizar la reactivación de las obras públicas paralizadas que forman parte de las inversiones de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, así como facultar a las entidades para convocar el procedimiento especial de selección contenido en el Anexo de la citada Ley hasta el 31 de diciembre de 2024.

##### - ANTECEDENTES



El 31 de octubre de 2019 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 008-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la reactivación de obras públicas paralizadas a nivel nacional, con el fin de reactivar las obras públicas paralizadas en el país, considerando aquellas obras que registraban un avance físico del 50%, que hayan provenido de un contrato bajo el ámbito de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en lo sucesivo, la Ley de Contrataciones del Estado), que se haya resuelto o declarado nulo, y que no hayan tenido avance físico por un periodo de tres (3) meses o más, siendo que, a través de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, Decreto Legislativo que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas, se estableció que el avance físico referido en el Decreto de Urgencia N° 008-2019 fuera del 40%, además de disponer como fecha máxima para la aprobación de la lista priorizada de obras públicas paralizadas, el 31 de diciembre de 2020.

Posteriormente, mediante Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas (en adelante la Ley N° 31589), publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de octubre de 2022, se estableció el marco legal que garantice la reactivación de las obras públicas paralizadas que forman parte de las inversiones de las Entidades sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, contribuyendo a dinamizar la actividad económica y garantizar la efectiva prestación de servicios públicos en beneficio de la población; y, coadyuvando a la adecuada utilización de los recursos económicos del Estado.

Cabe indicar que la referida Ley N° 31589 estableció medidas permanentes, entre ellas, un procedimiento para identificar y priorizar las obras a reactivar, herramientas contractuales para reactivar obras públicas paralizadas contratadas bajo la Ley de Contrataciones del Estado, iniciadas por Administración Directa o bajo el régimen de la Reconstrucción con Cambios, así como medidas temporales, como el Procedimiento Especial de Selección para la reactivación de obras públicas iniciadas por Administración Directa, vigente hasta el 31 de diciembre de 2023.

## - MARCO JURÍDICO Y JUSTIFICACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 217-2019-EF, la Dirección General de Abastecimiento (DGA) es rector del Sistema Nacional de Abastecimiento (SNA), el cual constituye un sistema administrativo de aplicación nacional en el marco del artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y está conformado por los siguientes componentes: (i) Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras, (ii) Gestión de Adquisiciones, y (iii) Administración de Bienes, siendo que el componente de Gestión de Adquisiciones comprende la obtención onerosa (que incluye la contratación pública, entre otras formas de obtención) y no onerosa de bienes, servicios y obras.



En tal sentido, las normas en materia de contratación pública que emita o impulsa la DGA, son parte del desarrollo y funcionamiento del SNA, por cuanto permiten la implementación del componente de Gestión de Adquisiciones del citado Sistema Administrativo.

La Ley N° 31589, establece herramientas para reactivar obras públicas paralizadas, que cumplan, entre otras condiciones, con el siguiente porcentaje de avance físico: (i) igual o mayor a cuarenta por ciento (40%) para aquellas contratadas bajo la Ley de Contrataciones del Estado, (ii) igual o mayor a cincuenta por ciento (50%) para aquellas iniciadas bajo la modalidad de Administración Directa; así como, (iii) igual o mayor a cuarenta por ciento (40%) para aquellas intervenciones de reconstrucción mediante inversiones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios.

En la citada Ley se establece, entre otras, las siguientes medidas:

- Procedimiento para elaborar un inventario que les permita a las Entidades identificar las obras públicas paralizadas que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 31589.
- Elaboración de un informe situacional de cada obra pública paralizada identificada, a fin de diagnosticar su estado, y determinar si corresponde que sea reactivada o se efectúe el cierre de la inversión correspondiente.
- Priorizar, hasta el 31 de diciembre de cada año, las obras públicas paralizadas que serán reactivadas, promoviendo, preferentemente, la culminación de la inversión que tengan por objeto satisfacer servicios públicos en materia de salud, saneamiento, riego, agricultura, educación, transportes y prevención de desastres, a fin de que, en los casos que corresponda, se gestione su inclusión en la Programación Multianual de Inversiones, y se programen los recursos correspondientes para su ejecución.
- Herramientas contractuales para reactivar obras públicas paralizadas contratadas en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado.

- Herramientas contractuales para reactivar obras públicas paralizadas iniciadas por Administración Directa, así como Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios.
- Medida para el cierre de inversiones.
- Medidas que reducen el riesgo de paralización en obras públicas reactivadas, como la Junta de Resolución de Disputas y reglas especiales para la interposición de medidas cautelares.
- Procedimiento Especial de Selección para la reactivación de obras públicas iniciadas por Administración Directa en el 2022 y 2023.



Por otro lado, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, el Congreso de la República, en el marco del artículo 104 de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de gestión de riesgo de desastre, por el plazo de noventa (90) días calendario.

En específico, mediante el literal b) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31880, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre la siguiente materia de gestión de riesgo de desastre:

*“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas*

*(...)*

*2.2 En materia de gestión de riesgo de desastres:*

*(...)*

*b) Establecer medidas para agilizar las contrataciones públicas mediante la modificación de la Ley 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, a fin de optimizar sus disposiciones para dinamizar la reactivación de las obras paralizadas y facultar a las entidades para convocar el procedimiento especial de selección contenido en el Anexo de la citada ley hasta el 31 de diciembre de 2024. Asimismo, dictar disposiciones para establecer objetos a ser homologados de manera obligatoria por los ministerios respectivos, a fin de contribuir a que las entidades puedan lograr un eficiente y eficaz empleo de los recursos públicos, obteniendo las mejores condiciones entre calidad, precio y oportunidad. Las facultades contenidas en este literal son otorgadas de manera excepcional en el marco de la adopción de medidas prioritarias y urgentes para la mitigación del fenómeno de El Niño en progreso.*

*(...)”*

De acuerdo a la normativa señalada, la DGA determina que corresponde al Poder Ejecutivo emitir una norma con rango de ley que modifique la Ley N° 31589, a fin de optimizar sus disposiciones para dinamizar la reactivación de las obras públicas paralizadas que forman parte de las inversiones de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, así como facultar a las Entidades para convocar el procedimiento especial de selección contenido en el Anexo de la citada Ley hasta el 31 de diciembre de 2024.

## II. FUNDAMENTO TÉCNICO

### - IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

En base a la información contenida en el "Reporte de obras paralizadas en el territorio nacional a agosto 2023", remitido por la Contraloría General de la República, se ha obtenido que al 31 de agosto de 2023 existen 2010 obras públicas paralizadas, de las cuales un total de 1945 obras públicas paralizadas a nivel nacional son ejecutadas bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y bajo la modalidad de Administración Directa, cuyo saldo de ejecución asciende, aproximadamente, a S/ 9,834.7 millones.

Del universo de 1945 obras públicas paralizadas, 880 se encontrarían en el alcance de la vigente Ley N° 31589, lo que representa el 45.3% de dicho universo, con un saldo de ejecución ascendente, aproximadamente, a S/ 2,371.2 millones.

Con relación a lo señalado, corresponde precisar que el universo de 1945 obras públicas paralizadas comprende obras relacionadas a la mitigación del Fenómeno de El Niño en progreso, siendo algunas de ellas las detalladas en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1: Principales obras paralizadas (ejecutadas bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y bajo la modalidad de Administración Directa) relacionadas a la mitigación del Fenómeno de El Niño**

ENTIDAD	DESCRIPCIÓN OBRA	MODALIDAD DE EJECUCIÓN	SALDO DE INVERSIÓN (Costo Act. - Dev. Acum.)	AVANCE FÍSICO
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS-HUARI	CREACIÓN DE MUROS DE CONTENCIÓN EN EL BARRIO SAN ISIDRO, DISTRITO DE SAN MARCOS - HUARI - ANCASH	Por Contrata	S/. 9,926,457.41	84.78
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO	CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIONES EN LA LOCALIDAD DE HUARACALLA- HUAYLLA- CHACAPAMPA, AMBOS MÁRGENES DEL RIO HUALLAGA EN EL DISTRITO DE AMBO, PROVINCIA DE AMBO - HUÁNUCO	Por Contrata	S/. 5,716,466.06	47.88
GOBIERNO REGIONAL ANCASH	MEJORAMIENTO DE PISTAS, VEREDAS, GRADERÍAS Y DRENAJE PLUVIAL DE LA CIUDAD DE CHACAS DISTRITO DE CHACAS, PROVINCIA DE ASUNCIÓN - ANCASH	Por Contrata	S/. 4,681,000.48	56
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SIVIA	CREACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIONES AMBOS MÁRGENES DE LOS RÍOS	Por Contrata	S/. 3,357,454.01	54.47

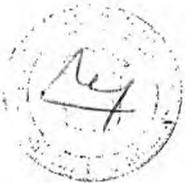


	SIVIA MAYO Y QUICHCAPATA, EN LA LOCALIDAD DE SIVIA DEL DISTRITO DE SIVIA - PROVINCIA DE HUANTA - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO			
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANAHUARA	MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIONES EN LA TORRENTERA CHULLO, TRAMO ENTRE EL PUENTE CALLE GRANDE (LORD BYRON) HASTA LA AV. METROPOLITANA, CENTRO POBLADO DE YANAHUARA, DISTRITO DE YANAHUARA - PROVINCIA DE AREQUIPA - REGIÓN AREQUIPA	Administración Directa	S/. 1,998,222.66	72.19
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ICHUÑA	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE CONTROL CONTRA INUNDACIONES POR DESBORDE DE RIO EN LOS SECTORES DE TOMAPATA-CRUSANIPAMPA EN LA LOCALIDAD DE ICHUÑA, DISTRITO DE ICHUNA - GENERAL SANCHEZ CERRO - MOQUEGUA	Administración Directa	S/. 1,584,798.06	76.28
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha	INSTALACIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN Y ENCAUSAMIENTO DEL CAÑO NATURAL YACUPATO EN EL TRAMO ENTRE EL PUENTE JR. IQUITOS Y EL PUENTE JR. IPUATIA, CIUDAD DE PUERTO CALLAO, DISTRITO DE YARINACocha - CORONEL PORTILLO - UCAYALI	Por Contrata	S/. 711,197.98	70.48
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA-LIMA	CONSTRUCCIÓN DE MUROS DE CONTENCIÓN EN LOS PJES. ALFONSO UGARTE Y DANIEL ALCIDES CARRIÓN DEL AA.HH. 4 DE DICIEMBRE DEL EJE ZONAL TUPAC AMARU, DISTRITO DE INDEPENDENCIA-LIMA-LIMA	Por Contrata	S/. 602,386.92	48.96
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO	EJECUCIÓN DE OBRA-CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIONES EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO RÍMAC, SECTOR LOS CAÑEVERALES AA.HH. OSWALDO BURGA SALDAÑA, DISTRITO DE LURIGANCHO-LIMA-LIMA	Por Contrata	S/. 516,607.54	50.9

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ZEPITA	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE DRENAJE PLUVIAL EN LOS BARRIOS DE MIRAFLORES, SAN MARTIN DE PORRES, SAN SEBASTIÁN Y PANAMERICANA NORTE DE LA LOCALIDAD DE ZEPITA, DISTRITO DE ZEPITA - CHUCUITO- PUNO	Administración Directa	S/. 367,707.41	63.74
---	---	---------------------------	----------------	-------

Fuente: Reporte de obras paralizadas en el territorio nacional a agosto 2023. Contraloría General de la República (CGR)

Asimismo, de la información remitida por la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones (DGPMI) del Ministerio de Economía y Finanzas, al 02 de octubre de 2023, se ha identificado que solo 311 obras paralizadas han sido incluidas en los inventarios registrados por la Entidades a nivel nacional en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, en aplicación del artículo 3 de la Ley N° 31589, de las cuales 60 obras paralizadas cuentan con Resolución que aprueba la lista priorizada.



#### **ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA QUE SE PRETENDE REGULAR O MODIFICAR**

A lo largo de estos últimos años, se ha identificado que un importante número de obras públicas en los tres niveles de gobierno se encuentran paralizadas por diversas causas que concurren todos los años, lo que afecta a la población más necesitada y genera efectos negativos tanto en lo económico como en lo social.

En ese contexto, la DGA estimó necesario que las entidades públicas cuenten con herramientas y mecanismos que permitan que dichas obras públicas paralizadas puedan ser reactivadas de manera célere a efectos que el avance físico que ya se encuentre ejecutado no se vea afectado y se continúe con el proyecto, permitiendo reducir las brechas en infraestructura en beneficio de la población.

Es así que, con la emisión de la Ley N° 31589 se estableció el marco legal que garantice la reactivación de las obras públicas paralizadas que forman parte de las inversiones de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, disponiendo, entre otros aspectos, un procedimiento para identificar y priorizar aquellas obras públicas paralizadas que cumplen con los requisitos establecidos en dicha Ley, para, posteriormente, reactivarlas aplicando las herramientas y mecanismos establecidos en la misma norma.

Al respecto, como se ha señalado previamente, al 31 de agosto de 2023, se identificaron 1945 obras públicas que se encontraban paralizadas a nivel nacional (universo que comprenden aquellas ejecutadas bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y bajo la modalidad de Administración Directa), de las cuales, 880 se encuentran bajo el alcance de la vigente Ley N° 31589, siendo que, de estas 880, 293 han sido incluidas en los inventarios registrados por las Entidades en el Banco de Inversiones, como parte del procedimiento de identificación y priorización establecido en la referida Ley.

- **ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO**

De lo expuesto anteriormente, se advierte que resulta necesario modificar la Ley N° 31589 a fin de optimizar sus disposiciones para dinamizar la reactivación de las obras paralizadas, entre estas, aquellas relacionadas a la mitigación del Fenómeno de El Niño. De forma concordante con ello, resulta necesario facultar a las Entidades a convocar el Procedimiento Especial de Selección contenido en el Anexo de la citada Ley hasta el 31 de diciembre del 2024.

En cuanto a la viabilidad, debe indicarse que el presente Decreto Legislativo se emite en el marco de la facultad delegada mediante literal b) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31880, tal como ha sido desarrollado en la presente Exposición de Motivos.

En relación a la oportunidad, debe indicarse que el artículo 1 de la Ley N° 31880 faculta al Poder Ejecutivo a legislar, en las materias delegadas, por el plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la vigencia de la referida Ley, plazo que se cumple el 22 de diciembre de 2023, por lo que resulta oportuno aprobar el Decreto Legislativo dentro de dicho plazo.

En atención a ello, se propone modificar la Ley N° 31589, así como facultar a las Entidades a convocar el Procedimiento Especial de Selección contenido en el Anexo de la citada Ley hasta el 31 de diciembre del 2024.

- **PRECISIÓN DEL NUEVO ESTADO QUE GENERA LA PROPUESTA**

A continuación, se detallan las propuestas incorporadas en el Decreto Legislativo:

1. Modificación de los artículos 3, 4, 5 y 6 así como del Anexo de la Ley N° 31589, en los siguientes términos:

- **Inventario de obras públicas paralizadas (artículo 3)**

El numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 31589 dispone que las Entidades elaboran su inventario de obras públicas paralizadas el cual debe ser registrado por la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI) en el aplicativo informático del Banco de Inversiones; no obstante, como ya se ha mencionado en la presente Exposición de Motivos, al 02 de octubre de 2023, de un universo de 880 obras públicas paralizadas a las que actualmente les resultaría aplicable la referida Ley, únicamente 311 han sido incluidas en los inventarios registrados en el mencionado aplicativo informático, es decir el 35.3%.

Cabe precisar que las medidas aprobadas por la Ley N° 31589 no solo están orientadas a la reactivación propiamente de la ejecución de las obras, sino que, comprenden disposiciones que permiten que las Entidades puedan identificar sus obras públicas paralizadas, determinar aquellas que puedan ser reactivadas, programarlas en el Programa Multianual de Inversiones (PMI), así como, tener medidas que reduzcan el riesgo de una nueva paralización de la obra.

En dicho contexto, con la finalidad de reforzar el carácter obligatorio de lo dispuesto en el referido numeral 3.1 del artículo 3 de la mencionada Ley, se propone precisar que la elaboración del inventario de obras paralizadas se realiza bajo responsabilidad del titular de la Entidad.

- **Informe de estado situacional y lista priorizada de obras públicas paralizadas (artículo 4)**

- El numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 31589 dispone que “culminado el inventario el inventario de obras públicas paralizadas o realizada su actualización” los titulares de las entidades solicitan la elaboración de un informe de estado situacional.

Al respecto, con la finalidad de aclarar la oportunidad en la que se solicita la elaboración del informe de estado situacional, el decreto legislativo propone que dicha elaboración se solicite “una vez registrado el inventario de obras públicas paralizadas o realizada su actualización en el aplicativo informático del Banco de Inversiones”.

- El numeral 4.1 del artículo 4 dispone que el titular de la Entidad solicita a la UEI, al inspector o supervisor, según corresponda, que elabore un informe sobre el estado situacional de las obras que determine.

Al respecto, se aprecia que el referido numeral establece la unidad orgánica (UEI) o profesionales (inspector o supervisor) a los que el Titular debe recurrir para que sea la propia Entidad la que elabore el informe de estado situacional, no obstante, ello no limita la posibilidad de que la Entidad, debido a que, por ejemplo, se encuentra imposibilitada de recurrir a dichos actores o bajo una decisión de gestión, contrate un servicio para tal fin.

En ese sentido, se propone modificar el numeral 4.1, a efectos de indicar expresamente que, alternativamente, las Entidades pueden contratar la elaboración de dicho informe.

- Adicionalmente, se propone indicar en el referido numeral 4.1 que el servicio de elaboración del informe de estado situacional sea considerado como necesidad urgente, estando la Entidad facultada a aplicar la causal de contratación directa prevista en el literal I) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Con relación a ello, cabe precisar que el artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece una lista de supuestos en los cuales las Entidades se encuentran facultadas a emplear el procedimiento de contratación directa. Al respecto, debe señalarse que la contratación directa es un procedimiento de selección de naturaleza excepcional y no competitiva, que faculta a la Entidad a contratar directamente con un determinado proveedor sin la necesidad de realizar determinadas actuaciones propias de los procedimientos de selección clásicos; siendo

necesario precisar que dicha situación no enerva la obligación de la Entidad de cumplir, en el marco de los procesos de contratación que emplean la contratación directa, con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento para las fases de actuaciones preparatorias y de ejecución contractual.

En ese sentido, considerando que el informe de estado situacional se elabora en el marco de la reactivación de obras públicas paralizadas, resulta razonable que su contratación sea calificada como necesidad urgente, y con ello, se faculte a las Entidades a aplicar la causal y el procedimiento de contratación directa previstos en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Cabe precisar que la modificación propuesta guarda congruencia con lo ya establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31589, el cual dispone que la consultoría para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra y/o estudios especializados que correspondan a tal finalidad, así como la ejecución del saldo de obra y la consultoría para su supervisión, son de necesidad urgente, estando la entidad facultada a contratar dichos objetos bajo el referido supuesto de contratación directa.

- 
- El numeral 4.3 del artículo 4 establece que si la Entidad ya cuenta con informes que comprendan los aspectos señalados en el numeral 4.2 del mismo artículo, emitidos o contratados previamente, tales informes pueden ser considerados como informes de estado situacional para la aprobación de la lista priorizada de obras públicas paralizadas, precisando que los informes con los que cuenta la Entidad, deben tener una **antigüedad mayor a un año**, contado a partir de la fecha del registro del inventario de obras públicas paralizadas del año en curso o de su actualización, según corresponda.

No obstante, considerando que el informe de estado situacional contiene información relevante y es el documento de sustento para que la entidad pública adopte la decisión de reactivar la obra pública, lo dispuesto en el referido artículo, implicaría que la Entidad pueda utilizar aquellos informes, emitidos o contratados previamente, que cuenten con una antigüedad de, por ejemplo, dos años, cinco años, o incluso más; situación que generaría el riesgo de intentar reactivar una obra paralizada utilizando documentos con información desactualizada.

En ese sentido, se propone modificar el numeral 4.3 del artículo 4, a fin de establecer que los informes deban tener una antigüedad **no** mayor a un año, contado a partir de la fecha del registro del inventario de obras públicas paralizadas del año en curso o de su actualización, según corresponda; garantizando con ello que se cuente con información actualizada.

- En el numeral 4.4 se señala que *“como máximo, al 31 de diciembre de cada año fiscal la entidad aprueba, mediante resolución de su titular y bajo*

*responsabilidad, la lista priorizada de obras públicas paralizadas priorizadas”.*

Como se aprecia, existe una duplicidad en el uso del término “priorizada”; por lo que, con la finalidad de corregir dicha duplicidad se propone eliminar la segunda mención.

- En el numeral 4.4 se dispone que, como parte de la aprobación de la lista priorizada de obras públicas paralizadas, se debe promover, preferentemente, la culminación de la inversión que tengan por objeto satisfacer servicios públicos en materia de salud, saneamiento, riego, agricultura, educación, transportes y prevención de desastres.

Al respecto, cabe precisar que los altos índices de inseguridad ciudadana que azota actualmente a nuestro país, ha llevado a declarar en Estado de Emergencia algunos distritos, como por ejemplo los distritos de San Martín de Porres y San Juan de Lurigancho de la provincia de Lima del departamento de Lima y los distritos de Sullana, Bellavista, Marcavelica, Salitral, Querecotillo, Ignacio Escudero y Miguel Checa de la provincia de Sullana del departamento de Piura que fueron declarados en Estado de Emergencia mediante Decreto Supremo N° 105-2023-PCM.

En virtud de ello, se aprecia la necesidad de incorporar la culminación de la inversión que tengan por objeto satisfacer servicios públicos en materia de seguridad, como parte de las materias que deben considerarse preferentemente para la aprobación de la lista priorizada.

- La Ley N° 31589, a través de sus artículos 3 y 4, establece un procedimiento para identificar –mediante la elaboración del inventario de obras públicas paralizadas- y priorizar –a través de la lista priorizada de obras públicas paralizadas- aquellas obras públicas paralizadas que se reactivarán.

Es así que, una vez emitida la lista priorizada de obras públicas paralizadas, la Entidad está habilitada a aplicar las herramientas y mecanismos establecidos en los demás artículos de la Ley N° 31589, a efectos de reactivar las obras públicas que forman parte de dicho listado.

Como se aprecia, una vez identificadas y priorizadas las obras paralizadas, resulta necesario que las Entidades efectúen las actuaciones necesarias para aplicar las herramientas dispuestas en la Ley N° 31589, que les permita reactivar y culminar dichas obras.

En ese sentido, el presente Decreto Legislativo propone incorporar una disposición en el artículo 4 de la citada Ley, a efectos de establecer que es responsabilidad del Titular de la Entidad impulsar el inicio y desarrollo de las actividades que resulten necesarias para reactivar las obras que se encuentran en la lista priorizada, así como también, supervisar dichas actividades. Ello, con el fin de que las entidades, a través de su Titular, asuman un mayor compromiso y responsabilidad acerca de la culminación de las obras públicas que forman parte de sus inversiones.

De otro lado, de acuerdo a lo señalado por el Ministerio de Cultura con ocasión de la Convocatoria de la Comisión de Coordinación Viceministerial N° 42, en caso de que las obras públicas reactivadas se realicen en ámbitos con presencia de pueblos indígenas u originarios, las entidades responsables garantizan sus derechos colectivos, con especial énfasis en el derecho a la tierra y territorio, y observan lo dispuesto en la normativa aplicable.

- **Reactivación de la obra pública paralizada contratada bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado (artículo 5)**

- Con la finalidad de aclarar que para efectuar el procedimiento de reactivación establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31589, es obligatorio que se haya desarrollado, previamente, la identificación y priorización de obras públicas paralizadas dispuestos en los artículos 3 y 4, se propone indicar expresamente en el numeral 5.1 del artículo 5 que la Entidad considera el informe de estado situacional y la lista priorizada de obras públicas paralizadas.
- En el artículo 5 se establece el procedimiento que debe seguir la Entidad para reactivar la obra pública paralizada que ha sido contratada bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, asimismo, en los numerales 5.6 y 5.10 del mismo artículo, se dispone calificar a la consultoría para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra y/o estudios especializados que correspondan a tal finalidad, así como la ejecución del saldo de obra y la consultoría para su supervisión, como necesidad urgente, facultando a la Entidad a aplicar la contratación directa dispuesta en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Con relación a ello, es necesario precisar que la Ley N° 31589 tiene como objetivo asegurar la reactivación de aquellas obras públicas que forman parte de las inversiones realizadas por las entidades sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. El marco normativo de la mencionada Ley engloba, entre otros, tanto la elaboración del expediente técnico como la ejecución de la obra, donde esta última comprende diversas actividades, como construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que demandan dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos.

En este contexto, se recurre a la contratación de servicios profesionales altamente calificados mediante la "consultoría de obra" para llevar a cabo la elaboración y supervisión del expediente técnico de obras, así como para la supervisión de las obras en sí.

Al respecto, corresponde precisar que, según el Anexo de definiciones del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el

Reglamento) la consultoría de obra incluye los servicios profesionales altamente calificados consistente en la elaboración del expediente técnico de obras, en la supervisión de la elaboración de expediente técnico de obra o en la supervisión de obras.

En ese sentido, considerando que entre los objetos contractuales que se encuentran inmersos en la ejecución de una obra se encuentran las consultorías de obra, y que esta comprende, entre otros, la supervisión de la elaboración del expediente técnico; corresponde que dicho objeto forme parte también de la regulación establecida en el artículo 5; por lo que se propone incluirlo en el numeral 5.6.

- 
- En el Título VIII del Reglamento se establecen las disposiciones aplicables a la contratación de obras que incluyan el diseño y construcción a través de las modalidades llave en mano que incluye el expediente técnico de obra, o concurso oferta, según corresponda, que pueden aplicar los Ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos.

En razón a ello, considerando que el objeto de la Ley N° 31589 es establecer el marco legal que garantice la reactivación de las obras públicas paralizadas, se propone incluir en el artículo 5, la disposición de que los Ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos pueden contratar el saldo de obra que incluya el diseño y construcción a través de las modalidades llave en mano, que incluye el expediente técnico de obra, o concurso oferta, según corresponda, conforme a los requisitos, condiciones y demás disposiciones establecidas en el Título VIII del Reglamento.

- **Reactivación de la obra pública paralizada iniciada bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa (artículo 6)**

- Mediante el artículo 6 se brinda una herramienta para reactivar las obras públicas paralizadas iniciadas bajo la modalidad de Administración Directa, habilitando a las Entidades a emplear las disposiciones previstas en la Ley de Contrataciones del Estado; así como en su Reglamento, para contratar la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, la ejecución y supervisión de la misma, de ser el caso.

Cabe precisar que dicha disposición resulta una alternativa adicional para que las Entidades puedan reactivar las obras públicas paralizadas iniciadas bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 2 de la Ley N° 31589, más no una obligación, teniendo en cuenta que las Entidades, bajo una decisión de gestión, pueden optar por culminar la ejecución bajo la misma modalidad, es decir bajo Administración Directa.

En razón a ello, se propone modificar el numeral 6.1, para que en aquellas obras públicas paralizadas que hayan iniciado bajo la modalidad de Administración Directa las Entidades puedan emplear las disposiciones

previstas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento para reactivarlas.

- Adicionalmente, se está incorporando como parte de los objetos contractuales relacionados a la ejecución del saldo de obra indicados en el numeral 6.1, a la supervisión de la elaboración del expediente técnico; teniendo en cuenta que dicho objeto forma parte de la definición de consultoría de obra que establece el Anexo N° 1 del Reglamento.

- **Información (Artículo 9)**

La Dirección General de Programación Multianual de Inversiones (DGPMI) del Ministerio de Economía y Finanzas, con el objetivo de incentivar el registro de las obras paralizadas que se encuentran enmarcadas en el marco de la Ley N° 31589, el 27 de diciembre 2022, comunicó a las entidades sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (SNPMGI), que en el marco de la Ley N° 31589, las Unidades Ejecutoras de Inversiones (UEI) y la Oficina de Programación de Inversiones (OPMI) deben registrar en el aplicativo informático del Banco de Inversiones (BI) “el inventario de obras públicas paralizadas” y “la resolución que aprueba la lista priorizada de obras públicas paralizadas”, respectivamente.

Asimismo, el 23 de enero 2023, a través del portal institucional del MEF se comunicó a las entidades sujetas al SNPMGI, que en el marco de la Ley N° 31589, las UEI y las OPMI pueden continuar registrando en el aplicativo informático del BI “el inventario de obras públicas paralizadas” y “la resolución que aprueba la lista priorizada de obras públicas paralizadas”, respectivamente<sup>1</sup>.

De la información registrada por las Entidades en el aplicativo del Banco de Inversiones en el marco de la Ley N° 31589, según lo señalado por la DGPMI, al 02 de octubre de 2023, las entidades han generado 311 registros vigentes de obras públicas paralizadas. De estas 311 obras públicas paralizadas registradas, se aprecia que respecto de 127 se han registrado el informe de estado situacional al que hace referencia el artículo 4 de la mencionada ley.

Asimismo, de las 311 obras paralizadas, 60 cuentan con la resolución de aprobación de la lista priorizada de obras públicas paralizadas.

Cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31589, el informe sobre el estado situacional incluye un análisis técnico legal y financiero, así como todo aquello que resulte necesario, a criterio del Titular de la entidad, para la culminación de la obra, de ser el caso; asimismo, establece que el informe sobre el estado situacional es vinculante

---

<sup>1</sup> <https://www.gob.pe/institucion/mef/noticias/693906-registro-en-el-banco-de-inversiones-sobre-obras-publicas-paralizadas-en-el-marco-de-la-ley-n-31589>

respecto a la determinación de considerar la obra pública como obra pública paralizada, en los términos previstos en la mencionada ley y es el documento de sustento para que la entidad pública adopte la decisión de reactivar la obra pública paralizada, sujetándose a su disponibilidad presupuestaria.

En ese sentido, de acuerdo a la información registrada por las Entidades en el Banco de Inversiones, se identifica un bajo nivel de registro del informe del estado situacional; por lo que, resulta importante establecer la obligatoriedad de dicho registro, a fin de identificar la situación actual de las obras paralizadas, el cual debe incluir como mínimo un análisis técnico legal y financiero, así como todo aquello que resulte necesario, a criterio del Titular de la entidad, para la culminación de la obra y lograr el cierre de brechas de infraestructura.

- **Procedimiento Especial de Selección para la reactivación de obras públicas paralizadas iniciadas bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa (Anexo de la Ley N° 31589)**

Bajo el mismo análisis expuesto en la presente exposición de motivos para sustentar la modificación propuesta al artículo 5 de la Ley N° 31589, se incorpora, en el numeral 2 del Anexo de la referida ley, a la supervisión de la elaboración del expediente técnico de obra como parte de los objetos a los que les resulta aplicable el Procedimiento Especial de Selección señalado en dicho anexo, con el propósito de fortalecer y mejorar la eficiencia en el proceso de reactivación de obras públicas paralizadas.

- **Sexta Disposición Complementaria Final**

Se plantea incorporar, como **Sexta Disposición Complementaria Final a la Ley N° 31589**, una disposición para que, en el inventario que se elabora en atención a lo dispuesto en el artículo 3 de la referida ley, las Entidades adicionalmente incluyan, bajo responsabilidad de su Titular, las obras públicas paralizadas, contratadas bajo la Ley de Contrataciones del Estado o iniciadas bajo la modalidad de Administración Directa, que cuenten con un avance físico menor al establecido en los numerales 2.1 y 2.3 del artículo 2 de la misma ley.

Al respecto, del "Reporte de obras paralizadas en el territorio nacional a agosto 2023", publicado por la Contraloría General de la República y de la información remitida a la Dirección General de Abastecimiento por la DGPMI (al 02 de octubre de 2023), se obtiene lo siguiente:

	CANTIDAD
Universo de obras públicas paralizadas (Ley de contrataciones y Administración Directa)	1,945
Obras públicas paralizadas que estarían bajo los alcances de la vigente Ley N° 31589	880
Obras paralizadas incluidas en los inventarios registrados por la Entidades Banco de Inversiones	311

Fuente: Cruce de información entre "Reporte de obras paralizadas en el territorio nacional a agosto 2023" de la CGR y Data remitida por DGPMI.

Como se aprecia, actualmente se han registrado en el Banco de Inversiones, como parte del inventario al que hace referencia la Ley N° 31589, el 45 % del total de obras que se encontrarían bajo los alcances de la referida ley, lo que representa, a su vez, solo el 16% del total de obras públicas paralizadas.

En dicho contexto, se considera relevante que el inventario de obras públicas paralizadas incluya también aquellas obras paralizadas que cuenten con un avance físico menor al dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 31589, lo que permitiría contar con información sincerada del estado de dichas inversiones y dimensionar su problemática, a fin de impulsar el destrabe de la totalidad de inversiones paralizadas; así como, promover otras medidas a fin de lograr dicho objetivo.

Aunado a ello, se precisa que la inclusión en el inventario de las obras públicas paralizadas señaladas en el párrafo precedente, se realiza con efectos netamente informativos, con la finalidad de que las Entidades lleven y mantengan actualizada una base de datos que comprenda la totalidad de obras públicas que se encuentran paralizadas, quedando claro que a las obras con un avance físico menor al dispuesto en la Ley N° 31589 no les resultarían aplicables las herramientas y demás disposiciones que contiene dicha Ley.



2. Establecer tres disposiciones complementarias transitorias, en los siguientes términos:

- **Prórroga para la convocatoria del Procedimiento Especial de Selección para reactivar las obras públicas iniciadas bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa (Primera Disposición Complementaria Transitoria)**

La propuesta normativa establece ampliar el plazo para que las Entidades puedan emplear el "Procedimiento Especial de Selección para la reactivación de obras paralizadas iniciadas bajo la modalidad de administración directa", cuya finalidad es reactivar aquellas obras ejecutadas en la referida modalidad y que cumplan con las condiciones señaladas en el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 31589, el cual considera una obra pública paralizada iniciada bajo la modalidad de Administración Directa, aquella que cuente con un avance físico igual o mayor al 50% y que no reporte ejecución física por un periodo mayor a seis (6) meses o más a la fecha del registro del inventario de obras públicas paralizadas.

Al respecto, de la información contenida en el "Reporte de obras paralizadas en el territorio nacional a agosto 2023", remitido por la Contraloría General de la República, se ha identificado que, al 31 de agosto de 2023, existen 2010 obras públicas paralizadas, de las cuales 1095 son ejecutadas bajo la modalidad de Administración Directa, lo que representa el 54.4% del total de obras paralizadas, cuyo saldo de ejecución asciende, aproximadamente, a S/ 1,160.3 millones.

De este universo de 1095 obras públicas ejecutadas bajo la referida modalidad, 372 se encontrarían en el alcance de la vigente Ley N° 31589, lo que representa el 34% de dicho universo, con un saldo de ejecución ascendente, aproximadamente, a S/ 239.8 millones.

De esta manera, la ampliación del plazo hasta el 31 de diciembre de 2024 para la convocatoria del "Procedimiento Especial de Selección para la reactivación de obras paralizadas iniciadas bajo la modalidad de Administración Directa", permitiría a las Entidades reactivar de manera ágil un universo de 372 obras paralizadas. Ello, sin tomar en cuenta aquellas obras paralizadas que se beneficiarían con la medida propuesta en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del presente Decreto Legislativo.

- **Disposición especial para la reactivación de obras públicas paralizadas durante los años 2023 y 2024 (Segunda Disposición Complementaria Transitoria)**

Según los datos proporcionados por la Contraloría General de la República, en su Reporte de obras paralizadas en el territorio nacional a agosto de 2023, alrededor del 45.2% (880 obras) del total de obras públicas paralizadas ejecutadas mediante la Ley de Contrataciones del Estado y por Administración Directa (1945 obras) se encontrarían bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 31589.

Asimismo, de acuerdo al reporte citado en el párrafo precedente, aproximadamente el 81.2% (1579 obras) del total de obras públicas paralizadas ejecutadas mediante la Ley de Contrataciones del Estado y por Administración Directa (1945 obras) se concentra en sectores fundamentales como salud, vivienda, construcción y saneamiento, agricultura, educación, y transportes y comunicaciones, conforme se aprecia en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2: Número y saldo de inversión de obras paralizadas, según sectores de gobierno**

Sector	Nivel de Gobierno			Total general		SALDO DE INVERSIÓN (Costo Act. - Dev. Acum.)	
	G. Nac.	G. Reg.	G. Local	Total	%	S/	%
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	49	60	436	545	28.0%	S/ 4,551,156,726.2	46.3%
VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO	37	32	358	427	22.0%	S/ 1,521,551,176.5	15.5%
EDUCACIÓN	37	37	210	284	14.6%	S/ 562,056,378.2	5.7%
AGRICULTURA	78	43	139	260	13.4%	S/ 834,395,473.8	8.5%
SALUD	23	21	19	63	3.2%	S/ 1,454,307,538.3	14.8%

ENERGÍA Y MINAS	20	9	22	51	2.6%	S/ 141,386,932.5	1.4%
OTRAS INFRAESTRUCTURAS	27	19	269	315	16.2%	S/ 769,849,466.1	7.8%
<b>Total general</b>	<b>271</b>	<b>221</b>	<b>1,453</b>	<b>1,945</b>	<b>100.0%</b>	<b>S/ 9,834,703,691.4</b>	<b>100.0%</b>

Aunado a ello, es pertinente precisar que el universo de obras públicas paralizadas ejecutadas mediante la Ley de Contrataciones del Estado y por Administración Directa (1945 obras) comprende obras relacionadas a la mitigación del Fenómeno de El Niño en progreso, siendo algunas de ellas las detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Exposición de Motivos.

Por consiguiente, la reactivación de obras en los sectores señalados, así como aquellas referidas a la mitigación del citado Fenómeno, tiene un claro impacto social y mejora los servicios públicos ofrecidos a la población.

Bajo dicho escenario, el presente Decreto Legislativo propone, como una medida temporal, a aplicarse durante los años 2023 y 2024, reducir el porcentaje de avance físico que se exige para calificar como obra pública paralizada, bajo los alcances de la Ley N° 31589, a efectos de ampliar el universo de obras paralizadas que podrían reactivarse aplicando los mecanismos y herramientas dispuestas en dicha Ley.

Así, de implementarse una reducción del avance físico que se exige para calificar como obra pública paralizada al **20%** (tanto para obras bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado, como por Administración Directa y en los sectores señalados), se tendría el siguiente escenario: se encontrarían comprendidas bajo la Ley N° 31589 (después de dicha modificación) **1,269** obras, lo cual representaría, aproximadamente, el **65.3%** del total de obras paralizadas, cuyo saldo de ejecución ascendería, aproximadamente, a S/ 4,953.7 millones, lo que representaría el **50.4% del saldo de inversión del total de obras paralizadas**, como se aprecia en el Cuadro N° 3:

**Cuadro N° 3: Comparativo entre la cantidad de obras paralizadas bajo el marco de la Ley N° 31589 vigente y luego de aprobarse la modificación propuesta**

	<b>N° de obras paralizadas</b>	<b>Saldo de inversión (costo actualizado - devengado acumulado)</b>
Universo de obras que se encuentran paralizadas (Ley de Contrataciones y Administración Directa)	1,945	S/ 9,834,703,691.4
Alcance actual de la ley N° 31589	880 (42.5% del universo)	S/ 2,371,703,691.4 (24.1% del universo)
Alcance de la Ley N° 31589 luego de aprobada la modificación propuesta	1,269 (*) (65.3% del universo)	S/ 4,953,681,842.1 (**) (50.4% del universo)

Incremento porcentual con la modificación propuesta	44.2%	108.9%
---	-------	--------

Fuente: Reporte de obras paralizadas en el territorio nacional a agosto 2023. CGR

Fecha: 31/08/2023

(\*) Incluye las 880 obras comprendidas en el actual alcance de la Ley N° 31589

(\*\*) Incluye el monto de S/ 2,371,703,691 bajo el actual alcance de la Ley N° 31589

Como se aprecia, de implementarse una reducción del porcentaje de avance físico exigido, la Ley N° 31589 (luego de su modificación) comprendería un 44.5% más de obras paralizadas a las que actualmente aplica, facilitando la finalización de proyectos que contribuyen directamente al bienestar de los ciudadanos, estimulando la economía local y nacional e impulsando el crecimiento económico en diferentes regiones del país.

En virtud a ello, se propone que, excepcionalmente, durante los años 2023 y 2024, las Entidades bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 31589 puedan reactivar las obras públicas paralizadas que cuenten con un avance físico igual o mayor al 20%, siempre que, además de cumplir con los otros requisitos, distintos al porcentaje, previstos en su artículo 2, cumplan, adicionalmente, con las siguientes condiciones:

- i. Cuenten con el presupuesto correspondiente, a la fecha de aprobación de la lista priorizada de obras públicas paralizadas a la que hace referencia el artículo 4 de la Ley N° 31589; y,
- ii. Correspondan a inversiones que tengan por objeto satisfacer servicios públicos en materia de salud, saneamiento, riego, agricultura, educación, transportes, seguridad y **prevención de desastres**.

Aunado a lo expuesto, se precisa que la medida propuesta beneficiaría a Entidades que cuentan con obras públicas paralizadas relacionadas a la mitigación del Fenómeno de El Niño en progreso, siendo algunas de ellas las detalladas en el Cuadro N° 4:

**Cuadro N° 4: Principales obras paralizadas relacionadas a la mitigación del Fenómeno de El Niño que se beneficiarían con la medida propuesta**

ENTIDAD	DESCRIPCIÓN OBRA	CUI	MODALIDAD DE EJECUCIÓN	SALDO DE INVERSIÓN (Costo Act. - Dev. Acum.)	AVANCE FÍSICO
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA-LIMA	CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN VÍAS DEL AA.HH. VILLA EL CARMEN DEL EJE ZONAL LA UNIFICADA, DISTRITO DE INDEPENDENCIA - LIMA - LIMA	2097765	Administración Directa	S/. 291,769.62	25.51

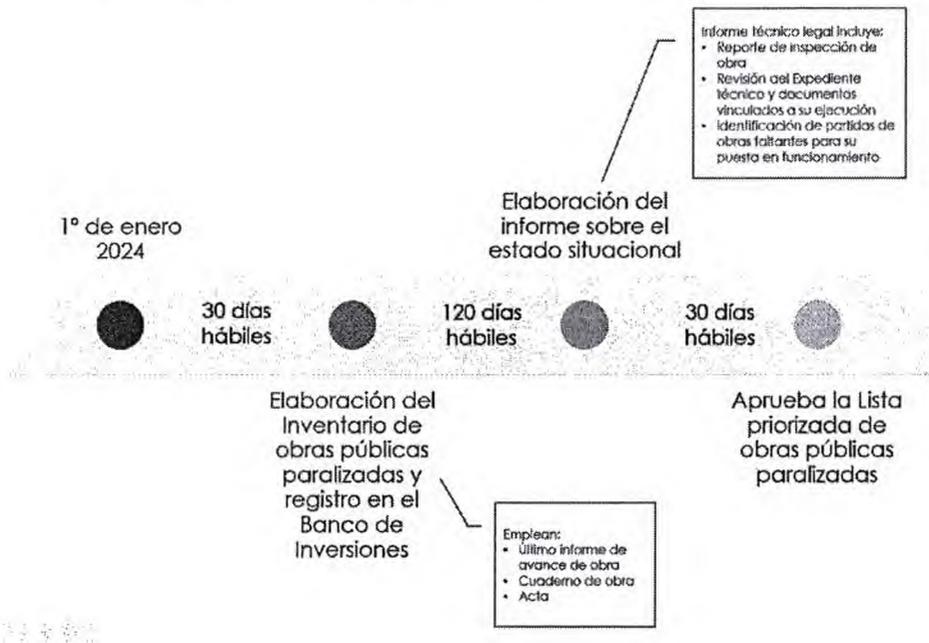
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO	MEJORAMIENTO DE SERVICIO DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DEL RIO ILAVE MARGEN DERECHO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO DEL SECTOR JALLUYO DE LA COMUNIDAD DE COMPUYO JALLUYO HUILACOLLO KOLLI KOLLINI DEL DISTRITO DE PILCUYO - PROVINCIA DE EL COLLAO - DEPARTAMENTO DE PUNO	2520545	Administración Directa	S/. 263,146.16	27.3
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN DEL RIO SANTA ROSA DEL CENTRO POBLADO INDEPENDENCIA DEL DISTRITO DE PANGOA - PROVINCIA DE SATIPO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN	2479521	Por Contrata	S/. 256,854.79	38
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA- LIMA	CREACIÓN DE MUROS DE CONTENCIÓN EN LOS PASAJES ALFONSO UGARTE, LIMA, ANCASH DEL COMITÉ VECINAL TUPAC AMARU II SECTOR DEL EJE ZONAL INDEPENDENCIA, DISTRITO DE INDEPENDENCIA - LIMA - LIMA	2197705	Administración Directa	S/. 192,166.15	22.87

- **Plazos para elaborar y aprobar la Lista priorizada de obras públicas paralizadas para el año 2024 (Tercera Disposición Complementaria Transitoria)**

Respecto a establecer plazos para la “elaboración del inventario de obras públicas paralizadas y registro en el banco de inversiones”, “elaboración del informe de estado situacional” y “aprobación de la lista priorizada de obras públicas paralizadas”, se justifica debido a que, desde el enfoque del PMO, para el cumplimiento de los objetivos del proyecto resulta necesario establecer hitos y plazos definidos. En esa línea, establecer plazos es importante porque con ello se hace un mejor seguimiento al cumplimiento de la meta final que consiste en poner en funcionamiento la obra. Además, con los plazos definidos se puede medir el progreso y mostrar cómo nos acercamos a los objetivos previstos o, caso contrario, establecer medidas correctivas de manera oportuna.

Asimismo, según la Guía del PMBOK, desarrollar el cronograma es el proceso de analizar las secuencias de actividades, las duraciones, los requisitos de recursos y las restricciones del cronograma. El beneficio clave de este proceso

es que al incorporar actividades del cronograma, duraciones, recursos, disponibilidad de los recursos y relaciones lógicas en la herramienta de programación, ésta genera un modelo de programación con fechas planificadas para completar las actividades del proyecto.



En virtud de lo expuesto, se proponen los siguientes plazos para realizar las actividades previstas en la presente Ley que marcan el inicio de la reactivación de las obras públicas paralizadas.

Como se observa, los plazos resultan ser razonables, por ejemplo, para elaborar el “Inventario de obras públicas paralizadas”, se propone que la entidad cuente con treinta (30) días hábiles, considerando que esta puede emplear el i) último informe de avance de obra emitido por el supervisor o inspector de obra, ii) la información del cuaderno de obra o iii) la entidad levanta un acta (ver numerales 3.2, 3.3 y 3.4 del artículo 3 de la Ley N° 31589).

Asimismo, para elaborar el “Informe de estado situacional”, se propone que la entidad cuente hasta con ciento veinte (120) días hábiles, considerando que tiene que realizar un análisis técnico legal que incluya i) el reporte de la inspección de la obra, ii) la revisión del expediente técnico y la documentación relacionada a su ejecución iii) identificación de las partidas de obra faltante para su continuidad, culminación y/o puesta en funcionamiento (ver numeral 4.2 de la artículo 4 de la Ley); actividades que podrían realizarse con información estimada, toda vez que, la información más detallada y completa se obtendrá, posteriormente, cuando se elabore el expediente técnico del saldo de obra (ver artículo 5 de la Ley N° 31589).

Con relación a ello, se resalta la importancia de establecer plazos para realizar las citadas actividades, más aún teniendo en cuenta que las Leyes anteriores

no habrían generado los resultados esperados, siendo que solo se cuentan con 311 obras paralizadas incluidas en los inventarios registrados por la Entidades en el Banco de Inversiones de un total de 880 obras públicas paralizadas a las que actualmente les resultaría aplicable la referida Ley, esto es el 35.3% del total.

Finalmente, se dispone que Transcurrido el plazo previsto en el literal a) de la presente disposición, las Entidades pueden actualizar el inventario de obras públicas paralizadas para incluir aquellas obras paralizadas que no cumplieran con los criterios señalados en el artículo 2 de la Ley N° 31589 o en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del presente Decreto Legislativo, según corresponda, rigiéndose por lo dispuesto en la Ley N° 31589.

3. Establecer una disposición complementaria derogatoria, en los siguientes términos:

**Derogar el numeral 2.4 del artículo 2 de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas**

La redacción del numeral 2.4 del artículo 2 de la Ley N° 31589 [*“2.4 Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley las obras públicas cuya paralización sea consecuencia de la falta de algún permiso, licencia, entrega definitiva de terreno o limitación presupuestal; así como cuando sea técnica o jurídicamente inviable continuar con la ejecución contractual de la obra.”*], puede generar el riesgo de interpretarse en el sentido que una obra pública paralizada, aún si cumple con las condiciones establecidas en los numerales 2.1 o 2.3, debe ser excluida de la aplicación de la Ley N° 31589 atendiendo a los supuestos que, en su momento, generaron la paralización. Es decir, podría interpretarse que las obras que paralizaron su ejecución por la falta de algún permiso, licencia, entrega definitiva de terreno o por limitación presupuestal, o porque fue técnica o jurídicamente inviable continuar con su ejecución, no pueden considerarse comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N° 31589.

Sin embargo, tal interpretación resulta errada, en la medida que la exclusión se estaría determinando en virtud a limitaciones que ocurrieron en el pasado, sin considerar la posibilidad de que dichas limitaciones pueden haber sido ya superadas, o en su defecto, ser subsanadas, interpretación que no se condice con la finalidad de la norma, que es brindar a las Entidades herramientas para garantizar la reactivación de las obras públicas paralizadas.

En virtud de ello, a efectos de evitar confusiones en la aplicación de la Ley N° 31589, se propone suprimir el numeral 2.4 del artículo 2.

**- OBJETIVOS RELACIONADOS CON EL PROBLEMA IDENTIFICADO**

La modificación de la Ley N° 31589 tendrá un impacto positivo en las actuaciones de las entidades del sector público que tienen a su cargo obras públicas paralizadas que forman parte de las inversiones sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en razón a que su objetivo es: i) optimizar sus disposiciones para dinamizar la reactivación de las obras públicas paralizadas; y

ii) facultar a las entidades para convocar el procedimiento especial de selección contenido en el Anexo de la citada Ley hasta el 31 de diciembre de 2024; y iii) .

#### - ANÁLISIS DE LAS OPINIONES SOBRE LA PROPUESTA NORMATIVA

Mediante Informe N° 0184-2023-EF/54.04 e Informe N° 0141-2023-EF/54.02, la Dirección de Adquisiciones y la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Abastecimiento, respectivamente, sustentan la aprobación del Decreto Legislativo, en el marco de sus competencias a fin de modificar la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, para optimizar sus disposiciones para dinamizar la reactivación de las obras públicas paralizadas, así como facultar a las entidades para convocar el procedimiento especial de selección contenido en el Anexo de la citada Ley hasta el 31 de diciembre de 2024.

Mediante Informe N° 0173-2023-63.06 la DGPMI sustenta la aprobación del Decreto Legislativo, en el marco de sus competencias a fin de modificar la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas.

### III. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

#### - Los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma:

La propuesta normativa permitirá que las Entidades cuenten con herramientas para reactivar un mayor número de obras que se encuentran paralizadas, tales como: un nuevo objeto contractual al que le sería aplicable la Ley N° 31589, una nueva opción para elaborar el informe de estado situacional –que incluye un mecanismo ágil para su contratación– y una nueva modalidad para ejecutar el saldo de obra (diseño y construcción).

Asimismo, permitirá que las Entidades puedan cumplir con el presupuesto asignado para la contratación de las obras que se encuentra paralizadas, lo cual resulta en una alternativa eficiente que se desarrolla en el marco de la gestión por resultados para el cumplimiento de metas.

El mayor impacto de la reactivación de las obras paralizadas se reflejará en la población beneficiaria de la infraestructura correspondiente a la prestación de servicios públicos por parte del Estado.

Asimismo, representa una oportunidad atractiva que despierta el interés del mercado de proveedores, en tanto constituye una vía para que las empresas del rubro vinculado a la construcción obtengan mayores oportunidades de negocio.

Cabe señalar que la implementación de la medida no genera mayores costos al Estado.

#### - Los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas:

La propuesta constituye el único medio idóneo, en el ámbito del SNA para solucionar el problema público identificado, dado que, permitirá que las Entidades cuenten con mayores herramientas para dinamizar la reactivación de las obras públicas paralizadas que forman parte de las inversiones de las Entidades sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

#### IV. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La DGA ha advertido la necesidad de modificar la Ley N° 31589, a fin de optimizar sus disposiciones para dinamizar la reactivación de las obras públicas paralizadas, facultar a las Entidades para convocar el procedimiento especial de selección contenido en el Anexo de la citada Ley hasta el 31 de diciembre de 2024.

Mediante el literal b) del numeral 2.2 del artículo 2, de la Ley N° 31880 se establece que el Poder Ejecutivo está facultado, en materia de gestión de riesgos de desastres, para modificar la Ley N° 31589, a fin de optimizar sus disposiciones para dinamizar la reactivación de las obras paralizadas y facultar a las Entidades para convocar el procedimiento especial de selección contenido en el Anexo de la citada Ley hasta el 31 de diciembre de 2024.

En atención a lo expuesto, la DGA propone el presente Decreto Legislativo, el mismo que no contraviene ninguna norma del ordenamiento jurídico vigente.

Por su parte, el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, señala que el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar si la propuesta normativa trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o si trata de una propuesta que modifica, deroga o complementa normas vigentes.

Se considera oportuno precisar que la modificación e incorporaciones que se proponen son las siguientes:

Cuadro Comparativo	
Ley N° 31589	Fórmula legal propuesta
<p><b>“Artículo 3. Informe de estado situacional y lista priorizada de obras públicas paralizadas</b></p> <p>3.1 Las entidades elaboran su inventario de obras públicas paralizadas el cual debe ser registrado por la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI) en el aplicativo informático del Banco de Inversiones. El inventario se actualiza permanentemente en el referido aplicativo informático.</p> <p>(...)</p> <p><b>Artículo 4. Informe de estado situacional y lista priorizada de obras públicas paralizadas</b></p>	<p><b>“Artículo 3. Inventario de obras públicas paralizadas</b></p> <p>3.1 Las entidades, <b>bajo responsabilidad de su Titular</b>, elaboran su inventario de obras públicas paralizadas el cual debe ser registrado por la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI) en el aplicativo informático del Banco de Inversiones. El inventario se actualiza permanentemente en el referido aplicativo informático.</p> <p>(...)</p> <p><b>Artículo 4. Informe de estado situacional y lista priorizada de obras públicas paralizadas</b></p>

4.1. Culminado el inventario de obras públicas paralizadas o realizada su actualización, los titulares de las entidades solicitan a la UEI, al inspector o supervisor, según corresponda, que elaboren un informe sobre el estado situacional de las obras que determine.

4.1 **Una vez registrado** el inventario de obras públicas paralizadas o realizada su actualización **en el aplicativo informático del Banco de Inversiones**, los titulares de las entidades solicitan a la UEI, al inspector o supervisor, según corresponda, que elaboren un informe sobre el estado situacional de las obras que determine. **Alternativamente, las Entidades pueden contratar la elaboración de dicho informe.**

**La contratación del servicio para la elaboración del informe de estado situacional se considera de necesidad urgente, estando las entidades facultadas a contratar directamente dicho servicio aplicando lo dispuesto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF.**

(...)

4.3. En los casos en que la entidad cuente con informes que comprendan los aspectos

señalados en el numeral 4.2., emitidos o contratados previamente, con una antigüedad mayor a un año, contado a partir de la fecha del registro del inventario de obras públicas paralizadas del año en curso o de su actualización, según corresponda, tales informes pueden ser considerados como informes de estado situacional para la aprobación de la lista priorizada de obras públicas paralizadas.

(...)

4.3 En los casos en que la entidad cuente con informes que comprendan los aspectos señalados en el numeral 4.2., emitidos o contratados previamente, con una antigüedad **no** mayor a un año, contado a partir de la fecha del registro del inventario de obras públicas paralizadas del año en curso o de su actualización, según corresponda, tales informes pueden ser considerados como informes de estado situacional para la aprobación de la lista priorizada de obras públicas paralizadas.

4.4 Como máximo, al 31 de diciembre de cada año fiscal la entidad aprueba, mediante resolución de su titular y bajo responsabilidad, la lista priorizada de obras públicas paralizadas priorizadas, la cual se sustenta en informes de estado situacional, promoviendo, preferentemente, la culminación de la inversión que tengan por objeto satisfacer servicios públicos en materia de salud, saneamiento, riego, agricultura, educación, transportes y prevención de desastres. La resolución antes referida se registra en el aplicativo informático del Banco de Inversiones por la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) de la entidad.

4.4 Como máximo, al 31 de diciembre de cada año fiscal la entidad aprueba, mediante resolución de su titular y bajo responsabilidad, la lista priorizada de obras públicas paralizadas, la cual se sustenta en informes de estado situacional, promoviendo, preferentemente, la culminación de la inversión que tengan por objeto satisfacer servicios públicos en materia de salud, saneamiento, riego, agricultura, educación, transportes, **seguridad**, prevención de desastres **y sistema de justicia**. La resolución antes referida se registra en el aplicativo informático del Banco de Inversiones por la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) de la entidad.

(...)

<p><b>Artículo 5. Reactivación de la obra pública paralizada contratada bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado</b></p> <p>5.1. Para reactivar la obra pública paralizada contratada bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado se sigue el procedimiento establecido en el presente artículo. (...)</p> <p>5.6. La consultoría para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra y/o estudios especializados que correspondan a tal finalidad, así como la ejecución del saldo de obra, son de necesidad urgente, encontrándose la entidad facultada a aplicar lo dispuesto en el literal I) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF. El expediente técnico puede incluir la subsanación de partidas de obra mal ejecutadas, de partidas de obra faltantes y de deficiencias del expediente técnico original, adecuación de contenidos técnicos conforme a las normas vigentes y, en general, partidas de obra que se requieran para la continuidad, culminación y/o puesta en funcionamiento de la obra. (...)"</p>	<p><b>4.5. Es responsabilidad del Titular de la Entidad impulsar y supervisar las actividades para reactivar las obras que forman parte de la lista priorizada de obras públicas paralizadas.</b></p> <p><b>Artículo 5. Reactivación de la obra pública paralizada contratada bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado</b></p> <p>5.1. Para reactivar la obra pública paralizada contratada bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado <b>las entidades, considerando el informe de estado situacional y la lista priorizada de obras públicas paralizadas, siguen el procedimiento establecido en el presente artículo.</b> (...)</p> <p>5.6. La consultoría para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra y/o estudios especializados que correspondan a tal finalidad, así como la ejecución del saldo de obra, son de necesidad urgente, <b>estando la entidad facultada a aplicar lo dispuesto en el literal I) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF. La consultoría para la supervisión de la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, cuando la Entidad haya decidido contratarla, es de necesidad urgente, encontrándose facultada a aplicar el literal I) del numeral 27.1 del artículo 27 de la citada Ley y su Reglamento.</b></p> <p>El expediente técnico puede incluir la subsanación de partidas de obra mal ejecutadas, de partidas de obra faltantes y de deficiencias del expediente técnico original, adecuación de contenidos técnicos conforme a las normas vigentes y, en general, partidas de obra que se requieran para la continuidad, culminación y/o puesta en funcionamiento de la obra. (...)</p> <p><b>5.12 Los Ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos pueden contratar el saldo de obra que incluya el diseño y construcción a través de las modalidades llave en mano que incluye el expediente técnico de obra, o concurso oferta, según corresponda, conforme a los requisitos, condiciones y</b></p>
---	--

**Artículo 6. Reactivación de la obra pública paralizada iniciada bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa**

6.1. Para reactivar la obra pública paralizada iniciada bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa, la entidad, considerando el informe de estado situacional y la lista priorizada de obras públicas paralizadas, contrata la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, su ejecución y, de ser el caso, la supervisión, en el marco de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como del Reglamento de la Ley 30225, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF.

(...)

**Artículo 9. Información**

(...)

9.2. La UEI y la OPMI registran en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, el inventario de obras públicas paralizadas y la resolución que aprueba la lista priorizada de obras públicas paralizadas, respectivamente. (...).”

**DISPOSICIONES  
COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

demás disposiciones establecidas en el Título VIII del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF.

**Artículo 6. Reactivación de la obra pública paralizada iniciada bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa**

6.1. Para reactivar la obra pública paralizada iniciada bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa, la entidad, considerando el informe de estado situacional y la lista priorizada de obras públicas paralizadas, **puede** contratar la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, su ejecución y, de ser el caso, la supervisión **de la elaboración del expediente técnico del saldo de obra y de la ejecución del saldo de obra**, en el marco de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado **y su Reglamento**, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF.

(...)

**Artículo 9. Información**

(...)

9.2. La UEI registra en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, el inventario de obras públicas paralizadas, **y el informe de estado situacional, así como la OPMI registra en el citado aplicativo informático la resolución que aprueba la lista priorizada de obras públicas paralizadas.**

(...).”

**DISPOSICIONES  
COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**Sexta. Información adicional en el inventario de obras públicas paralizadas**

**En el inventario que se elabora en atención a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley, las Entidades adicionalmente incluyen, bajo responsabilidad de su Titular, las obras públicas paralizadas, contratadas bajo la Ley de Contrataciones del Estado, o iniciadas bajo la modalidad de administración directa, que cuenten con un avance físico menor al establecido en los numerales 2.1 y 2.3 del artículo 2 de la presente ley.”**

<p style="text-align: center;"><b>ANEXO</b></p> <p><b>PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN PARA LA REACTIVACIÓN DE OBRAS PARALIZADAS INICIADAS BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA</b></p> <p>La reactivación de las obras paralizadas iniciadas bajo la modalidad de administración directa se sujeta a las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p> <p>2. Para la contratación de la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, así como su ejecución y supervisión, se utiliza el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada previsto en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, Ley de Contrataciones), y en su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF (en adelante, Reglamento), considerando las siguientes reglas especiales:</p> <p>(...)"</p>	<p style="text-align: center;"><b>ANEXO</b></p> <p><b>PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN PARA LA REACTIVACIÓN DE OBRAS PARALIZADAS INICIADAS BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA</b></p> <p>La reactivación de las obras paralizadas iniciadas bajo la modalidad de administración directa se sujeta a las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p> <p>2. Para la contratación de la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, <b>la supervisión de la elaboración del expediente técnico del saldo de obra</b>, así como <b>la ejecución y supervisión del saldo de obra</b>, se utiliza el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada previsto en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, Ley de Contrataciones), y en su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF (en adelante, Reglamento), considerando las siguientes reglas especiales:</p> <p>(...)."</p>
---	---

Adicionalmente, el proyecto de decreto legislativo propone tres (03) Disposiciones Complementarias Transitorias y una (01) Disposición Complementaria Derogatoria, según el siguiente detalle:

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**PRIMERA.- Prórroga para la convocatoria del Procedimiento Especial de Selección para reactivar las obras públicas iniciadas bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa**

Prorrogar, hasta el 31 de diciembre de 2024, el plazo previsto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y en el numeral 1 del Anexo de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, que faculta a las entidades a convocar el Procedimiento Especial de Selección para reactivar las obras públicas iniciadas bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa.

**SEGUNDA.- Disposición especial para la reactivación de obras públicas paralizadas durante los años 2023 y 2024**

Excepcionalmente, durante los años 2023 y 2024, las Entidades bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, reactivan las obras públicas paralizadas que cuenten con un avance físico igual o mayor al 20%, siempre que, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 2 de la referida Ley, distintos al porcentaje, cumplan con las siguientes condiciones:

- (i) Cuenten con disponibilidad presupuestaria, a la fecha de aprobación de la lista priorizada de obras públicas paralizadas a la que hace referencia el artículo 4 de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, y,
- (ii) Correspondan a inversiones que tengan por objeto satisfacer servicios públicos en materia de salud, saneamiento, riego, agricultura, educación, transportes, **seguridad** y prevención de desastres.

Esta disposición también resulta aplicable para las Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios que cuenten con un avance físico igual o mayor al 20%, siempre que, además de cumplir con los requisitos previstos en el literal a) del numeral 1 de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31589, distintos al porcentaje, cumplan con las condiciones previstas en el párrafo anterior.

### **TERCERA.- Plazos para elaborar y aprobar la lista priorizada de obras públicas paralizadas para el año 2024**

Las Entidades bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, elaboran y aprueban la lista priorizada de obras públicas paralizadas” para el año 2024, considerando los siguientes plazos:

- a) El inventario de obras públicas paralizadas al que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 31589 se elabora y registra en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, dentro de los primeros treinta (30) días hábiles del 2024.
- b) El informe sobre el estado situacional al que se refiere el artículo 4 de la Ley N° 31589 se elabora dentro de los ciento veinte (120) días hábiles posteriores al registro del inventario de obras públicas paralizadas en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, salvo aquellos casos en los que se aplique lo dispuesto en el numeral 4.3 del mismo artículo.
- c) La lista priorizada de obras públicas paralizadas a la que se refiere el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley N° 31589, se aprueba dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la elaboración del informe de estado situacional.

Transcurrido el plazo previsto en el literal a) de la presente disposición, las Entidades pueden actualizar el inventario de obras públicas paralizadas para incluir aquellas obras paralizadas que no cumplan con los criterios señalados en el artículo 2 de la Ley N° 31589 o en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del presente Decreto Legislativo, según corresponda, rigiéndose por lo dispuesto en la Ley N° 31589.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

#### **ÚNICA.- Derogatoria**

Derogar el numeral 2.4 del artículo 2 de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas.”

## V. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE:

De otro lado, respecto al análisis de impacto regulatorio, corresponde señalar que el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM (en adelante, Reglamento AIR), tiene por objeto, entre otros, establecer los lineamientos generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.

Para tal efecto, el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento AIR establece que la entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

Por su parte, el artículo 28 del citado Reglamento AIR establece los supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, entre los cuales el inciso 6 del numeral 28.1 establece lo siguiente:

***“Artículo 28. Supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante***

*28.1 No se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante, correspondiendo ser declarados improcedentes por la CMCR, de presentarse el caso, los siguientes supuestos:*

*(...)*

*6. Las disposiciones normativas emitidas en el desarrollo, funcionamiento e implementación de los sistemas administrativos del Estado señaladas en el artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; así como sus normas complementarias.*

*(...)”.*

Además, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, respecto de los supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante ha acordado, mediante Acta de la Sesión Virtual N° 229 de fecha 30 de setiembre de 2022, lo siguiente:

*“III. Acuerdos:*

*(...)*

*Establecer los siguientes criterios para el tratamiento de los supuestos fuera del alcance del AIR Ex Ante dispuestos en el inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante:*

*a) Establecer que para los casos de proyectos normativos que calificarían dentro de los supuestos fuera del alcance del AIR Ex Ante contenidos en los numerales del 1*

*al 17 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante, no se requiere que la entidad proponente remita el Anexo 7 y, por ende, no se exige contar con pronunciamiento de la CMCR declarando su improcedencia del AIR Ex Ante para continuar con su trámite de aprobación.  
(...)”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde señalar que la presente propuesta no establece prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; por el contrario, la presente propuesta busca adecuar las disposiciones de la Ley N° 31589 y establecer disposiciones que contribuyen a la reactivación de las obras públicas (que se encuentran paralizadas), las cuales son parte del desarrollo y funcionamiento del SNA, sistema administrativo de aplicación nacional en el marco de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, por cuanto permiten la implementación del componente de Gestión de Adquisiciones comprendido en dicho sistema.

Por lo expuesto, no resulta obligatorio realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante ni solicitar el pronunciamiento de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria respecto a la presente propuesta, por encontrarse en un supuesto de excepción conforme al Reglamento AIR.

**PODER LEGISLATIVO****CONGRESO DE  
LA REPÚBLICA****LEY N° 31940**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA  
PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA  
ANUAL Y PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA (IR)  
DE LAS PERSONAS NATURALES Y DE LAS MICRO  
Y PEQUEÑAS EMPRESAS (MYPE)****Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto ampliar el plazo para la presentación de la declaración jurada anual y para el pago del impuesto a la renta (IR) de las personas naturales y de las micro y pequeñas empresas (mype), a nivel nacional.

**Artículo 2. Finalidad de la Ley**

La finalidad de la ley es contribuir a que las personas naturales y las micro y pequeñas empresas (mype) del régimen general del impuesto a la renta (IR) y del régimen mype tributario cumplan con puntualidad con la exigencia de la presentación de la declaración jurada anual y el pago del impuesto a la renta (IR) respectivos.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación**

La presente ley se aplica a las personas naturales y a las micro y pequeñas empresas (mype) del régimen general del impuesto a la renta (IR) y del régimen mype tributario.

Comprende a las micro y pequeñas empresas definidas en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE, y se considera los ingresos anuales del año anterior al de la declaración para efectos del cómputo de los ingresos dispuesto en la citada norma.

Quedan excluidas del alcance de la presente ley las micro y pequeñas empresas (mype) a las que se aplica la definición de grupo económico, referido en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.

**Artículo 4. Plazo para la presentación de la declaración jurada anual y pago del impuesto a la renta (IR)**

Los contribuyentes comprendidos en el artículo 3 pueden presentar la declaración jurada anual del impuesto a la renta (IR) y pagar dicho impuesto hasta junio del año siguiente al de la declaración.

**Artículo 5. Cronograma de presentación de la declaración jurada anual y pago del impuesto a la renta**

El cronograma de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta (IR) de las personas naturales y las micro y pequeñas empresas (mype), conforme al último dígito del registro único de contribuyentes (RUC), es publicado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat).

Asimismo, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) determina la fecha de presentación de la declaración jurada anual y del pago

del impuesto a la renta de los buenos contribuyentes y sujetos no obligados a inscribirse en el registro único de contribuyentes (RUC).

**Artículo 6. Establecimiento de incentivos**

Las personas naturales y las micro y pequeñas empresas (mype) que no se acojan a lo establecido en los artículos 4 y 5 recibirán incentivos que serán establecidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) mediante resolución de superintendencia.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL****ÚNICA. Establecimiento de la forma, plazo y condiciones para el cumplimiento de la presente ley**

Mediante resolución de superintendencia, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) establecerá la forma, el plazo y las condiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, en un plazo máximo de sesenta días calendario, contados a partir del día siguiente de su entrada en vigor.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta y dos días del mes de octubre de dos mil veintitrés.

ALEJANDRO SOTO REYES  
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

2237339-1

**PODER EJECUTIVO****DECRETOS LEGISLATIVOS****DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1584**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de gestión de riesgo de desastres, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, mediante el literal b) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31880, se establece que el Poder Ejecutivo está facultado, en materia de gestión de riesgo de desastres, para establecer medidas para agilizar las contrataciones públicas mediante la modificación de la



Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, a fin de optimizar sus disposiciones para dinamizar la reactivación de las obras paralizadas y facultar a las entidades para convocar el procedimiento especial de selección contenido en el Anexo de la citada Ley hasta el 31 de diciembre de 2024;

Que, en el marco de la delegación de facultades legislativas antes mencionadas, resulta necesario optimizar las disposiciones de la Ley N° 31589, para dinamizar la reactivación de las obras públicas paralizadas, las cuales comprenden obras relacionadas a la mitigación del Fenómeno de El Niño en progreso, así como facultar a las entidades para convocar el procedimiento especial de selección contenido en el Anexo de la citada Ley hasta el 31 de diciembre de 2024;

Que, por otro lado, de acuerdo al sub numeral 6 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante), aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se encuentra excluido del alcance del AIR Ex Ante, por establecer disposiciones normativas vinculadas al desarrollo, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Abastecimiento, el cual constituye un sistema administrativo del Estado de conformidad con lo señalado en el artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en el ejercicio de las facultades delegadas en el literal b) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 31589, LEY QUE GARANTIZA LA REACTIVACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PARALIZADAS

### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, a fin de establecer medidas que contribuyan a reactivar las obras públicas paralizadas que forman parte de las inversiones de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

### Artículo 2. Modificación de diversos artículos de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas

Modificar el numeral 3.1 del artículo 3, los numerales 4.1, 4.3 y 4.4 del artículo 4, los numerales 5.1 y 5.6 del artículo 5, el numeral 6.1 del artículo 6 y el numeral 9.2 del artículo 9, así como el Anexo de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, en los siguientes términos:

### “Artículo 3. Inventario de obras públicas paralizadas

3.1. Las entidades, bajo responsabilidad de su Titular, elaboran su inventario de obras públicas paralizadas el cual debe ser registrado por la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI) en el aplicativo informático del Banco de Inversiones. El inventario se actualiza permanentemente en el referido aplicativo informático.  
(...)

### Artículo 4. Informe de estado situacional y lista priorizada de obras públicas paralizadas

4.1. Una vez registrado el inventario de obras públicas paralizadas o realizada su actualización en el

aplicativo informático del Banco de Inversiones, los titulares de las entidades solicitan a la UEI, al inspector o supervisor, según corresponda, que elaboren un informe sobre el estado situacional de las obras que determine. Alternativamente, las entidades pueden contratar la elaboración de dicho informe.

La contratación del servicio para la elaboración del informe de estado situacional se considera de necesidad urgente, estando las entidades facultadas a contratar directamente dicho servicio aplicando lo dispuesto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF.  
(...)

4.3 En los casos en que la entidad cuente con informes que comprendan los aspectos señalados en el numeral 4.2., emitidos o contratados previamente, con una antigüedad no mayor a un año, contado a partir de la fecha del registro del inventario de obras públicas paralizadas del año en curso o de su actualización, según corresponda, tales informes pueden ser considerados como informes de estado situacional para la aprobación de la lista priorizada de obras públicas paralizadas.

4.4 Como máximo, al 31 de diciembre de cada año fiscal la entidad aprueba, mediante resolución de su titular y bajo responsabilidad, la lista priorizada de obras públicas paralizadas, la cual se sustenta en informes de estado situacional, promoviendo, preferentemente, la culminación de la inversión que tengan por objeto satisfacer los servicios públicos en materia de salud, saneamiento, riego, agricultura, educación, transportes, seguridad, prevención de desastres y sistema de justicia. La resolución antes referida se registra en el aplicativo informático del Banco de Inversiones por la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) de la entidad.

### Artículo 5. Reactivación de la obra pública paralizada contratada bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado

5.1. Para reactivar la obra pública paralizada contratada bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado las entidades, considerando el informe de estado situacional y la lista priorizada de obras públicas paralizadas, siguen el procedimiento establecido en el presente artículo.  
(...)

5.6. La consultoría para la elaboración del expediente técnico del saldo de obra y/o estudios especializados que correspondan a tal finalidad, así como la ejecución del saldo de obra, son de necesidad urgente, estando la entidad facultada a aplicar lo dispuesto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF. La consultoría para la supervisión de la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, cuando la Entidad haya decidido contratarla, es de necesidad urgente, estando facultada a aplicar el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la citada Ley y su Reglamento.

El expediente técnico puede incluir la subsanación de partidas de obra mal ejecutadas, de partidas de obra faltantes y de deficiencias del expediente técnico original, adecuación de contenidos técnicos conforme a las normas vigentes y, en general, partidas de obra que se requieran para la continuidad, culminación y/o puesta en funcionamiento de la obra.  
(...)

### Artículo 6. Reactivación de la obra pública paralizada iniciada bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa

6.1. Para reactivar la obra pública paralizada iniciada bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa, la entidad, considerando el informe de estado situacional y la lista priorizada de obras públicas paralizadas, puede

contratar la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, su ejecución y, de ser el caso, la supervisión de la elaboración del expediente técnico del saldo de obra y de la ejecución del saldo de obra, en el marco de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF.

(...)

#### Artículo 9. Información

(...)

9.2. La UEI registra en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, el inventario de obras públicas paralizadas; y el informe de estado situacional, así como la OPMI registra en el citado aplicativo informático la resolución que aprueba la lista priorizada de obras públicas paralizadas.

(...)"

#### ANEXO PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN PARA LA REACTIVACIÓN DE OBRAS PARALIZADAS INICIADAS BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA

La reactivación de las obras paralizadas iniciadas bajo la modalidad de administración directa se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

2. Para la contratación de la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, la supervisión de la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, así como la ejecución y supervisión del saldo de obra, se utiliza el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada previsto en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, Ley de Contrataciones), y en su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF (en adelante, Reglamento), considerando las siguientes reglas especiales:

(...)"

**Artículo 3. Incorporación de numerales en los artículos 4 y 5, así como la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas**

Incorporar el numeral 4.5 del artículo 4, el numeral 5.12 del artículo 5, así como la Sexta Disposición Complementaria Final a la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, en los siguientes términos:

**"Artículo 4. Informe de estado situacional y lista priorizada de obras públicas paralizadas**

(...)

4.5. Es responsabilidad del Titular de la Entidad impulsar y supervisar las actividades para reactivar las obras que forman parte de la lista priorizada de obras públicas paralizadas.

**Artículo 5. Reactivación de la obra pública paralizada contratada bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado**

(...)

5.12 Los Ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos pueden contratar el saldo de obra que incluya el diseño y construcción a través de las modalidades llave en mano que incluye el expediente técnico de obra, o concurso oferta, según corresponda, conforme a los requisitos, condiciones y demás disposiciones establecidas en el Título VIII del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF.

(...)

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

**Sexta. Información adicional en el inventario de obras públicas paralizadas**

En el inventario que se elabora en atención a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley, las Entidades adicionalmente incluyen, bajo responsabilidad de su Titular, las obras públicas paralizadas, contratadas bajo la Ley de Contrataciones del Estado, o iniciadas bajo la modalidad de administración directa, que cuenten con un avance físico menor al establecido en los numerales 2.1 y 2.3 del artículo 2 de la presente ley."

#### Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

**PRIMERA.- Prórroga para la convocatoria del Procedimiento Especial de Selección para reactivar las obras públicas iniciadas bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa**

Prorrogar, hasta el 31 de diciembre de 2024, el plazo previsto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y en el numeral 1 del Anexo de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, que faculta a las entidades a convocar el Procedimiento Especial de Selección para reactivar las obras públicas iniciadas bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa.

**SEGUNDA.- Disposición especial para la reactivación de obras públicas paralizadas durante los años 2023 y 2024**

Excepcionalmente, durante los años 2023 y 2024, las entidades bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, reactivan las obras públicas paralizadas que cuenten con un avance físico igual o mayor al 20%, siempre que, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 2 de la referida Ley, distintos al porcentaje, cumplan con las siguientes condiciones:

(i) Cuenten con disponibilidad presupuestaria, a la fecha de aprobación de la lista priorizada de obras públicas paralizadas a la que hace referencia el artículo 4 de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas; y,

(ii) Correspondan a inversiones que tengan por objeto satisfacer servicios públicos en materia de salud, saneamiento, riego, agricultura, educación, transportes, seguridad y prevención de desastres.

Esta disposición también resulta aplicable para las Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios que cuenten con un avance físico igual o mayor al 20%, siempre que, además de cumplir con los requisitos previstos en el literal a) del numeral 1 de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31589, distintos al porcentaje, cumplan con las condiciones previstas en el párrafo anterior.

**TERCERA.- Plazos para elaborar y aprobar la lista priorizada de obras públicas paralizadas para el año 2024**

Las Entidades bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, elaboran y aprueban la lista priorizada de obras públicas paralizadas para el año 2024, considerando los siguientes plazos:

a) El inventario de obras públicas paralizadas al que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 31589 se elabora y registra en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, dentro de los primeros treinta (30) días hábiles del 2024.

b) El informe sobre el estado situacional al que se refiere el artículo 4 de la Ley N° 31589, se elabora dentro



de los ciento veinte (120) días hábiles posteriores al registro del inventario de obras públicas paralizadas en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, salvo aquellos casos en los que se aplique lo dispuesto en el numeral 4.3 del mismo artículo.

c) La lista priorizada de obras públicas paralizadas a la que se refiere el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley N° 31589 se aprueba dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la elaboración del informe de estado situacional.

Transcurrido el plazo previsto en el literal a) de la presente disposición, las Entidades pueden actualizar el inventario de obras públicas paralizadas para incluir aquellas obras paralizadas que no cumplían con los criterios señalados en el artículo 2 de la Ley N° 31589 o en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del presente Decreto Legislativo, según corresponda, rigiéndose por lo dispuesto en la Ley N° 31589.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

##### ÚNICA.- Derogatoria

Derogar el numeral 2.4 del artículo 2 de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA  
Ministro de Economía y Finanzas

2237339-2

#### DECRETO LEGISLATIVO N° 1585

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal d) del numeral 2.1.3 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad ciudadana, en lo referente a establecer un marco normativo para promover el deshacinamiento penitenciario; y modificar normas del Código Penal y del marco administrativo sancionador de funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario (INPE);

Que, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC, declara un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en su capacidad de albergue, calidad de infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos a nivel nacional; exhortando dentro de su punto resolutorio 6 que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos evalúe ampliar, modificar o replantear

sustancialmente las medidas que resulten necesarias e indispensables para superar progresivamente dicho estado de cosas inconstitucional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2020-JUS, se aprueba la Política Nacional Penitenciaria al 2030, que tiene como objetivo principal que las personas privadas de su libertad cuenten con mejores condiciones de vida y mayores oportunidades, pues el propósito principal del sistema penitenciario es la resocialización de las personas que han cometido delitos y que, sin las mínimas condiciones de salud, aseo, educación, habitación, entre otros servicios, dicha meta se vea obstaculizada;

Que, pese a que en los últimos años se han efectuado esfuerzos a nivel legislativo para fortalecer el Sistema Nacional Penitenciario, se ha podido evidenciar que aún persiste la situación de permanente crisis penitenciaria, debido principalmente a la sobrepoblación de internos en los establecimientos penitenciarios, los mismos que han sido rebasados en su capacidad de albergue, así como por la falta de los medios necesarios, como recursos humanos, logísticos, presupuesto y servicios penitenciarios para el tratamiento, salud y seguridad penitenciaria, lo cual dificulta el proceso de resocialización del interno;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1514, Decreto Legislativo que optimiza la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal como medida coercitiva personal y sanción penal a fin de reducir el hacinamiento, se dictan disposiciones para optimizar la evaluación y utilización de la vigilancia electrónica personal por parte de los jueces penales, como alternativa a la prisión preventiva, en el caso de las personas procesadas, y como pena sustitutoria a la de prisión efectiva, para el caso de las personas sentenciadas y de aquellos que se acogen a un beneficio penitenciario, conversión de pena o cualquier otra medida de liberación anticipada; sin embargo a la fecha, la citada norma no ha tenido los resultados esperados;

Que, por este motivo, resulta necesario que se amplíe y optimice la normativa de uso de grilletes electrónicos que garantice los derechos fundamentales no solo del procesado sino también de los condenados que permita disminuir los índices de hacinamiento penitenciario;

Que, respecto a la prisión preventiva, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 03248-2019-PHC-TC, estableció que, en aplicación del control de convencionalidad, los jueces de la investigación preparatoria deben realizar la revisión periódica de oficio de la vigencia de los presupuestos que dieron lugar al dictado de la medida de prisión preventiva, cada seis (6) meses desde la imposición de la misma;

Que, conforme a lo sostenido *supra*, resulta necesario modificar el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, Ley N° 30219, Ley que crea y regula el beneficio especial de salida del país para extranjeros que cumplen pena privativa de libertad y modifica diversos artículos del Decreto Legislativo 703, Ley de Extranjería, y el Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena; estableciendo diversas medidas destinadas a impactar favorablemente en el nivel de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios, las que están orientadas a personas privadas de su libertad que cuenten con sentencia condenatoria o medida de coerción personal; de manera específica, para ampliar las medidas alternativas a la pena privativa de libertad, la limitación de la duración excesiva de la prisión preventiva a través de la revisión de oficio de dicha medida, el fortalecimiento de las medidas de simplificación procesal, propuestas para promover el egreso penitenciario anticipado, entre otros;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis